

Bogotá, 17/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500131111**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Cooperativa Nacional De Transporte Puerta De Oro Cootransoro Ltda
CARRERA 2B No 21-96 AP 2
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1521 de 08/05/2019 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO - - 15 21 6 8 MAY 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 18223 del 19 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Cooperativa Nacional de Transporte Puerta de Oro "Cootransoro", identificada con NIT número 802015994-0

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, Ley 222 de 1995, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1. La Superintendencia de Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la Superintendencia; a través de las Resoluciones número 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución número 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución número 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución número 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución número 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución número 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 1.2. El Grupo Financiero de la Entidad envía a través de correo electrónico a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 8 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en las citadas Resoluciones, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013 en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (en adelante VIGIA), encontrándose entre ellos Cooperativa Nacional de Transporte Puerta de Oro (en adelante "Cootransoro"), identificada con NIT número 802015994-0.
- 1.3. Con fundamento en lo anterior, a través de la Resolución número 75025 de 21 de diciembre de 2016 se abrió investigación administrativa en contra de Cootransoro, en la cual se formularon tres (3) cargos.
- 1.4. Mediante radicado número 2017-560-009516-2 del 30 de enero de 2017, Cootransoro presentó escrito de descargos
- 1.5. Mediante Auto número 39085 del 17 de agosto 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa.
- 1.6. Mediante radicado número 2017-560-091790-2 del 2 de octubre de 2017, Cootransoro presentó escrito de alegatos de conclusión extemporáneos.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 18223 del 19 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Cooperativa Nacional de Transporte Puerta de Oro "Cootransoro", identificada con NIT número 802015994-0

- 1.7. La Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor profirió decisión mediante Resolución número 18223 del 19 de abril de 2018, a través de la cual resolvió la investigación administrativa en contra de Cootransoro, declarando lo siguiente:
- i) Responsable a Cootransoro respecto de los cargos primero, segundo y tercero, por existir certeza respecto de la comisión de la conducta que originaron su formulación, no remitir la información financiera requerida dentro de los parámetros establecidos en las Resoluciones 3054 de 2012, 8595 de 2013 y 7269 de 2014.
 - ii) Impuso multa, a título de sanción, de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para cada cargo.
- 1.8. Mediante radicado número 2018-560-347335-2 del 15 de mayo de 2018, Cootransoro interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación.
- 1.9. A través de la Resolución número 1036 del 2 de abril de 2019, se concedió el recurso de apelación y resolvió el recurso de reposición, modificando la parte resolutive, así:
- i) Modificó el artículo primero y segundo, declarándose inhibido para pronunciarse respecto del cargo primero y exoneró a Cootransoro frente al cargo segundo
 - ii) Confirmó en todas sus partes la Resolución número 18223 del 19 de abril de 2018.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente:

- 2.1. Se ha intentado ingresar a la página, sin poder hacerlo, al igual que el reporte de infracciones, los trabajadores desconocen el manejo de la plataforma. Se ha solicitado capacitación desde el 2015, solo a mediados del 2017 con videos tutoriales y asesores en líneas de atención al cliente nos prestan ayuda, aun así siguen presentándose innumerables inconvenientes¹.
- 2.2. No podemos ser sancionados por cargos que ya no somos responsables, han pasado más de tres años después de conocido el hecho, el reporte data del año 2014².
- 2.3. Se pide se ponga en práctica el principio de gradualidad³.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció:

"Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos"

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", específicamente dispone:

¹ Folios 32 y 33 del expediente.

² Folio 34 del expediente.

³ Folio 35 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 18223 del 19 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Cooperativa Nacional de Transporte Puerta de Oro "Cootransoro", identificada con NIT número 802015994-0

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000.

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto 1016 de 2000 y por tanto habrá de culminar con el mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

"Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte".

Conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

"Dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

En virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades⁴ y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, se precisa la competencia de la Superintendencia de Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó el Honorable Consejo de Estado:

"...la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."⁵

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil uno (2001). Radicación número: C-746.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro, Sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil dos (2002). Radicación número 11001-03-15-000-2001-0213-01(C-003).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 18223 del 19 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Cooperativa Nacional de Transporte Puerta de Oro "Cootransoro", identificada con NIT número 802015994-0

De conformidad con los artículos 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección y vigilancia consiste en:

"... La inspección consiste en la atribución... para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine..."

"La vigilancia consiste en la atribución... para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente".

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...) mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."⁶

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"⁷

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".⁸

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación número: 500012331000199706093 01 (21.060).

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 6 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886).

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 1º de abril de 2009. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Expediente: 32.800.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 18223 del 19 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Cooperativa Nacional de Transporte Puerta de Oro "Cootransoro", identificada con NIT número 802015994-0

Por lo anterior, este Despacho es el facultado normativamente para tramitar el recurso de apelación interpuesto.

3.2. Oportunidad

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede entonces, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 18223 del 19 de abril de 2018, mediante la cual se impuso una multa a Cootransoro, a título de sanción.

3.3. Frente al recurso de apelación interpuesto

El análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Bajo ese contexto, a continuación el Despacho se pronuncia sobre los argumentos planteados en su recurso:

3.3.1. Frente a los argumentos planteados por el recurrente en contra de la Resolución impugnada:

Frente a la conducta endilgada a la sociedad investigada en el cargo segundo al encontrarla responsable con relación a la vigencia del año 2012 por no remitir la información financiera requerida en los términos establecidos en la Resolución número 8595 de 14 de agosto de 2013. El aspecto a dilucidar por este Despacho es el de la pretendida exoneración por falta de responsabilidad de Cootransoro que plantea el recurrente en su escrito de alzada, al afirmar inconveniente al momento de cargar los archivos en la plataforma. No obstante, tales manifestaciones, no son de recibo por el Despacho como quiera que:

En primer lugar los artículos 34 y 35 de la Ley 222 de 1995, señalan la obligación a las sociedades de preparar y difundir los estados financieros de cada año y que deben estar consolidados y presentados ante las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia y control, que lo exijan; es decir, siempre que la Superintendencia de Transporte expida la Resolución solicitando la presentación de los mismos, estos se deben presentar en la forma y termino establecido en la misma.

En consecuencia, es menester mencionar que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución número 8595 de 14 de agosto de 2013, por medio de la cual definió los parámetros de información financiera que debían presentar los vigilados por la Superintendencia de Transporte para la vigencia del periodo fiscal 2012, donde estableció las fechas de remisión de la información financiera, por parte de los entes vigilados por la Superintendencia de Transporte fue publicado en la página web de la Entidad y era de obligatorio cumplimiento para todas aquellas empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte los cuales los convierte en vigilados de esta Superintendencia de Transporte.

La naturaleza misma de este tipo de manifestación de la administración, indica que una de las condiciones que lleva implícita para su obligatoriedad, es que debe ser publicada para que sea conocida y cumplida por los administrados, es decir, que dentro del proceso de producción de los efectos jurídicos que generan la expedición del acto administrativo, su eficacia o desde cuando entran en vigor sus disposiciones, depende de su publicación.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 18223 del 19 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Cooperativa Nacional de Transporte Puerta de Oro "Cootransoro", identificada con NIT número 802015994-0

Remitiéndonos al argumento identificado con el número 2.1. del presente acto administrativo de la empresa investigada en donde manifiesta que el sistema VIGIA presentaba inconvenientes para subir la información, encontramos que la empresa sancionada no aportó pruebas conducentes, pertinentes y útiles que demostraran que el sistema de la entidad, no permitió el ingreso de la información en las fechas límites establecidas en la mencionada resolución, analizando los documentos aportados por la empresa recurrente, no existe ningún documento, que corrobore lo mencionado en sus argumentos.

Aunado a lo anterior, este despacho le recuerda al recurrente que la entidad cuenta con canales de comunicación, en donde permite que los vigilados manifiesten sus inconvenientes y mediante la asignación de un caso identificado por un número de radicado, se le da el trámite y se resuelve los inconvenientes o fallas que pueda presentarse con el sistema, no basta con solo decir que reporto, debe probar que efectivamente lo hizo que fue diligente para darle cumplimiento a los plazos establecidos en las diferentes resoluciones. Son muchos los Vigilados que deben al igual que la empresa sancionada, cumplir con la presentación de la información, de manera que si la plataforma nunca funcionara para ninguno, tendríamos que exonerarlos a todos lo cual no es procedente, toda vez que en su gran mayoría los vigilados han subido y reportado la información tal como se solicita en las diferentes resoluciones expedidas por la Superintendencia de Transporte, siendo esta competente, conforme a la Ley, de manera que los argumentos dados por la empresa sancionada no son de recibo en esta instancia.

Conforme a lo expuesto en el presente acto (acápites III, de la competencia 3.1), la empresa sancionada está bajo la vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, por lo tanto es viable que la Entidad establezca unos lineamientos para la presentación de la información financiera como lo estableció en la mencionada Resolución, siendo un acto de carácter general y de obligatorio cumplimiento y como ya se mencionó antes publicada según lo establecido en la Ley 489 de 1998 (artículo 119).

La sociedad investigada no puede pasar por alto que una vez constituida una empresa de transporte y habilitada ante el Ministerio del Transporte adquiere derechos y deberes, como lo son tener consolidada la información financiera a 31 de diciembre de cada año para ser presentada a los entes que lo requieran de manera oportuna, diligente y eficaz y no como lo observado por esta entidad en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, que la empresa investigada no registró oportunamente la información financiera vigencia 2012, que debió ser cargada a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, en la forma como lo establecen la Resolución mencionada, obligación con la cual no cumplió Cootransoro, tal como se encuentra probado en el proceso y a quien le correspondía desvirtuar era al investigado.

Es menester por esta instancia mencionar que la entidad es garante del debido proceso, respeta el principio de defensa y contradicción pues permite atacar los hechos, el cargo y aportar pruebas a la empresa investigada, teniendo en cuenta que la apertura y el fallo fueron debidamente notificados, una vez realizado el análisis de lo aportado por la empresa investigada y revisando el registro en la entidad, evidenciamos con prueba eficaz, pertinente y conducente como lo es el sistema VIGIA que la empresa investigada no registro en termino establecido la información solicitada en la Resolución mencionadas.

Así las cosas es preciso hacer mención que se pretende con esta investigación administrativa, es dar aplicación a las normas infringidas y así mismo ejecutar las funciones de inspección, vigilancia y control, que ésta Superintendencia ejerce, de modo que en caso de que no se envíe la información solicitada en las resoluciones expedidas para tal efecto, se retrasa y obstaculiza el normal ejercicio de las funciones conferidas por la Ley a la Superintendencia de Transporte.

Sin embargo, una vez revisado el expediente por este Despacho, se evidencia que la presente investigación administrativa se inició con ocasión al no reporte de la información financiera subjetiva correspondiente a la vigencia 2012 por la presunta trasgresión establecida en la Resolución número 8595 de 14 de agosto de 2013.

Ahora bien, mediante Resolución número 18223 del 19 de abril de 2018, se falló la investigación administrativa imponiendo una multa a título de sanción a la sociedad investigada por el incumplimiento al reporte de la

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 18223 del 19 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Cooperativa Nacional de Transporte Puerta de Oro "Cootransoro", identificada con NIT número 802015994-0

información financiera frente a la vigencia 2012 ya que frente al cargo primero se inhibe de pronunciarse, y exonera a la empresa del cargo tercero correspondiente a la información financiera de vigencias 2011 y 2013.

Si bien, del análisis del expediente el Despacho encontró que la empresa sancionada no reportó la información financiera vigencia 2012, no comparte la conducta imputada en primera instancia, toda vez que no fue tipificada en una norma de orden legal.

Sin embargo, los cargos imputados en los actos administrativos mediante los cuales se inició y decidió la investigación se encuentran formulados en virtud de una norma de orden reglamentario y no en una de rango legal, por lo cual, en garantía del debido proceso constitucional, se infringió la aplicación de la reserva de ley y consecuentemente, a pesar que el acto reglamentario goza de presunción de legalidad, ello no puede contrariar disposiciones de orden superior.

En ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado que el principio de reserva de ley obliga al Estado a *"someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma"*⁹.

Lo anterior es denominado como los principio de legalidad y principio de reserva de Ley, que emanan de la división de poderes. Así las cosas, al legislador no le está permitido delegar al Ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, a excepción que la Ley contenga los elementos esenciales del tipo:

*"(i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición"*¹⁰.

Por lo anterior este Despacho, en su control oficioso y en particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de garantizar el debido proceso, procederá a revocar lo resuelto a través de la Resolución número 18223 del 19 de abril de 2018, y en consecuencia, ordenar el archivo de la presente investigación administrativa adelantada por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, así como de todas las actuaciones desplegadas en desarrollo de la misma.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

IV. RESUELVE

Artículo Primero: INSTAR a la Cooperativa Nacional de Transporte Puerta de Oro "Cootransoro", identificada con NIT número 802015994-0, al cumplimiento de las normas de transporte que le son aplicables y que dieron origen a la habilitación.

Artículo Segundo: REVOCAR lo resuelto mediante la Resolución número 18223 del 19 de abril de 2018, proferida contra la Cooperativa Nacional de Transporte Puerta de Oro "Cootransoro", identificada con NIT número 802015994-0, por las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Tercero: ARCHIVAR de manera definitiva la Resolución número 75025 del 21 de diciembre de 2016, contra la Cooperativa Nacional de Transporte Puerta de Oro "Cootransoro", identificada con NIT número 802015994-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 818 de 2005. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 699 de 2015. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 18223 del 19 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Cooperativa Nacional de Transporte Puerta de Oro "Cootransoro", identificada con NIT número 802015994-0

Artículo Cuarto: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte el contenido de la presente decisión a los Grupos de Jurisdicción Coactiva y Financiera de la entidad para lo de su competencia.

Artículo Quinto: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la Cooperativa Nacional de Transporte Puerta de Oro "Cootransoro", identificada con NIT número 802015994-0, en la dirección fiscal ubicada en la Carrera 2 B número 21 - 96 AP 2 de Barranquilla - Atlántico, al correo electrónico que figura como correo de notificaciones judiciales del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla: cootransoro.especialprincipal@hotmail.com; o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Sexto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno, conforme lo previsto por el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

Investigada

Nombre:	Cooperativa Nacional de Transporte Puerta de Oro "Cootransoro"
Identificación:	NIT 802015994-0
Representante Legal:	Renenmberg José Miranda Acendra, o quien haga sus veces
Identificación:	CC No. 72.095.298, o quien haga sus veces
Dirección:	Carrera 2 B número 21 - 96 AP 2
Ciudad:	Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico:	cootransoro.especialprincipal@hotmail.com

Proyectó: C.CH.M. 

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica 



El presente documento es un certificado de registro de la Cámara de Comercio de Barranquilla, emitido en virtud de la Ley 1250 de 2008, que establece el régimen de registro de las entidades de naturaleza cooperativa. El certificado es válido por un periodo de cinco (5) años, a partir de la fecha de emisión, y su vigencia se renovará automáticamente si la entidad cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA.
Sigla: COOTRANSORO LTDA.
Nit: 802.015.994 - 0
Domicilio Principal: Barranquilla
Registro No.: 3.535
Fecha de registro: 17/10/2000
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación del registro: 04/02/2019
Activos totales: \$1.260.000,00
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 2 B No 21 - 96 AP 2
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: cootransoroespecialprincipal@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3002979879

Dirección para notificación judicial: CR 2 B No 21 - 96 AP 2
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: cootransoroespecialprincipal@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3002979879

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Acta del 01/10/2000, del Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/10/2000 bajo el número 5.277 del libro I, se constituyó la entidad: ENTIDAD DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA. SIGLA COOTRANSORO

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 11 del 20/01/2018, otorgado(a) en Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/03/2018 bajo el número 7.305 del libro III, la entidad cambio su razón social a COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA.



asi como los ordinarios que excedan de diez (10) salarios minimos legales vigentes y aquellos que impliquen compra o venta de activos. El consejo puede delegar en el Gerente o en uno de sus miembros el ejercicio de algunas de sus atribuciones pero solo para casos concretos y por tiempo definido. La delegacion no exime al Consejo de Administracion de de responsabilidad alguna por los actos ejecutados en su ejercicio.

El Consejo de administracion no podra autorizar al Gerente gastos para compras o ventas de bien inmueble u otros por valores que sobrepasen los docientos (200) salarios minimos legales vigentes. Acto que debera aprobar una reunion de Asamblea General ordinara o Extraordinaria convocada por el Consejo de Administracion: El Gerente es el representante legal de la Cooperativa y jefe de la administracion de la misma. El Gerente sera nombrado por el Consejo de aministracion por termino indefinido y podra ser removido en cualquier momento a juicio de este. En caso de falta transitoria del Gerente, lo reemplazara el subgerente y en su defecto un Consejero de preferencia el Presidente, con las mismas facultades de aquel, si la ausencia fuere definiiva, el consejo hara la designacion del nuevo Gerente cuando lo considere oportuno. Seran funciones del Gerente las siguientes entre otras: Constituirse en canal adecuado de comunicacion de la Cooperativa con sus asociados y terceros.

Ordenar el pago de los giros ordinarios de la Cooperativa, dentro del presupuesto aprobado por el Consejo de administracion y una vez obtenida la autorizacion del pago de los gastos extraordinarios o de los obtenida la autorizacion del pago de los gastos extraordinarios o de los que tengan que ver por la compraventa o gravamen de activos fijos; Suscribir titulos de creditos o de garantia, de acuerdo con las autorizaciones recibidas del Consejo de Administracion. Proyectar para el estudio del Consejo de Administracion los programas de trabajo de la cooperativa, presupuestos de ingresos y gastos, los contratos y operaciones en que la Cooperativa tenga interes. El Gerente respondera patrimonialmente y de manera personal por las obligaciones que contraiga con terceros a nombre de la Cooperativa, excediendo los limites de sus atribuciones. Sera tambien responsable por acciones uomisiones que implique el incumplimiento de las normas legales, estatutarias o reglamentarias de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 1 del 31/08/2003, correspondiente a la Consejo Administrativo en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/09/2003 bajo el número 10.316 del libro I.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	CC 72.095.298
Miranda Acendra Renenmberg José	

Nombramiento realizado mediante Acta número 18 del 03/03/2007, correspondiente a la Consejo de Administración en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/03/2007 bajo el número 17.983 del libro I.

Cargo/Nombre	Identificación
Subgerente.	CC 22.548.610
Acuna Cajar Ana Milena	

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 6A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500119471



Bogotá, 08/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa Nacional De Transporte Puerta De Oro Cootransoro Ltda
CARRERA 2B No 21-96 AP 2
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1521 de 08/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



10/5/2019

Envio Citatorio No 20195500119471

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Envio Citatorio No 20195500119471

Notificaciones En Linea

cootransoro.especialprincipal@hotmail.com; correo@certificado.472.com.co

Responder a todos | ...

Envio Citatorio No 2019...

Revisar

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Cooperativa Nacional De Transporte Puerta De Oro Cootransoro Ltda
cootransoro.especialprincipal@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500119471 del 08 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1521 del 08 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-cl>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E13909476-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: cootransoro especialprincipal@hotmail.com
Fecha y hora de envío: 9 de Mayo de 2019 (12:09 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 9 de Mayo de 2019 (16:35 GMT -05:00)
Asunto: Envío Citatorio No 20195500119471 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Cooperativa Nacional De Transporte Puerta De Oro Cootransoro Ltda

cootransoro especialprincipal@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500119471 del 08 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1521 del 08 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co <<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>>.

Código Postal 110911 Diag. 25G-95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472 2000 Nacional 01 800 111 210 www.4-72.com.co

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

Adjuntos:



Content0 text-html

Ver archivo adjunto.



Content1-application-Envio Citatorio No
20195500119471.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

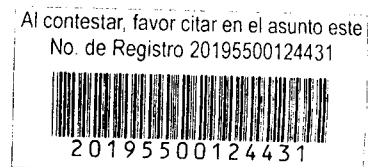
Colombia, a 9 de Mayo de 2019

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. El original es el único válido y tiene prioridad sobre esta copia. Fecha de emisión: 09/05/2019. Hora de emisión: 14:00:00. Versión: 1.0.0.0. Identificador: 20195500119471. Operador: Grupo Notificaciones.



Portal web: www.superttransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 87 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 13/05/2019



Doctor (a)
Luz Elena Caicedo
Coordinadora del Grupo de Financiera
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

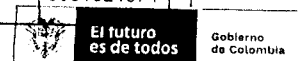
Asunto: Comunicación y Remisión de Copia de los Actos Administrativos Nos 1515,1516,1517,1519,1520,1521,1522,1523,1524,1525,1526,1527,1528.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió los actos administrativos "Por la cual se Resuelve Recurso de Apelación", de las empresas relacionadas en el cuadro y para lo cual se anexa fotocopias de las mismas:

ITEM	No Resolucion	Nombre De La Empresa o Razón Social	NIT
1	1515	TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS SAS	9005968394
2	1516	ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE	175807623
3	1517	INTERNACIONAL DE TURISMO S.A. INTURCAFE S.A.	8000989275
4	1519	TRANSPORTES O Y M LOGISTICA S.A.S	9004542292
5	1520	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS - SERESCOOP	8090073019
6	1521	COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA	8020159940
7	1522	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA	8001024074
8	1523	EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.	8902003351
9	1524	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA	8001024074
10	1525	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA	8001024074

15-DIF-04
V1.3





Portal web: www.supetransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 5A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

11	1526	TRANS UNISA S.A.	8002101760
12	1527	TKARGA S.A.S	8301284599
13	1528	COLTANQUES S.A.S.	8600405761

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\REMISION ACTOS ADMINISTRATIVOS del 08-05-2019.odt

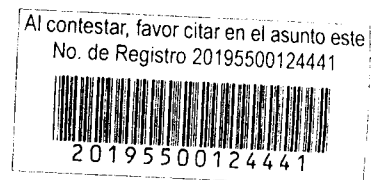
@Supetranspuzine

15-DIF-04
V1.3



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 13/05/2019



Doctor (a)
Rebeca Mejia
Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

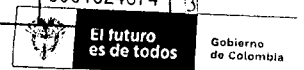
Asunto: Comunicación y Remisión de Copia de los Actos Administrativos Nos 1515,1516,1517,1519,1520,1521,1522,1523,1524,1525,1526,1527,1528.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió los actos administrativos "Por la cual se Resuelve Recurso de Apelación", de las empresas relacionadas en el cuadro y para lo cual se anexa fotocopias de las mismas:

ITEM	No Resolucion	Nombre De La Empresa o Razón Social	NIT
1	1515	TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS SAS	9005968394
2	1516	ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE	175807623
3	1517	INTERNACIONAL DE TURISMO S.A. INTURCAFE S.A.	8000989275
4	1519	TRANSPORTES O Y M LOGISTICA S.A.S	9004542292
5	1520	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS - SERESCOOP	8090073019
6	1521	COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA	8020159940
7	1522	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA	8001024074
8	1523	EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.	8902003351
9	1524	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA	8001024074
10	1525	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA	8001024074

15-DIF-04
V1.3





Portal web: www.supetransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 6A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 286-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

11	1526	TRANS UNISA S.A.	8002101760
12	1527	TKARGA S.A.S	8301284599
13	1528	COLTANQUES S.A.S.	8600405761

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyecto: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\REMISION ACTOS ADMINISTRATIVOS del 08-05-2019.odt

SuperTransporte